

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 470

PERÍODO LEGISLATIVO

2016

EXTRACTO BLOQUE F.P.V.—P.J. PROYECTO DE LEY DECLARANDO LA NECESIDAD DE LA REFORMA PARCIAL DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL DE TIERRA DEL FUEGO.

Entró en la Sesión

Girado a la Comisión

Nº:

Orden del día Nº:



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE F. P. V.

470/16

(Cu 1)
124

"2016- Año del Bicentenario de la declaración de la Independencia Nacional"

Fundamentos

30 NOV 2016

470 09:30

Señor Presidente:

Como primer cuestión a destacar en el proyecto de reforma que se propone, es el hecho que nuestra Constitución Provincial es una de las cartas magnas mas recientes en la historia del país, sancionada el 17 de mayo de 1991 y entrando en vigencia el 28 de mayo del mismo año mediante su publicación en el Boletín Oficial.

Este precedente, dotado de una preponderante importancia para la democracia, al asegurar el desarrollo de la vida en sociedad y mantener el adecuado funcionamiento de las instituciones de la provincia, ha demostrado con el correr de los años la insoslayable eficacia que los constituyentes han puesto en su articulado en general, manteniendo su innegable vigencia con el paso del tiempo; no obstante, he de señalar, que en algunos puntos muy concretos, resulta atinado realizar ciertas adecuaciones con el objeto de acondicionar la manda constitucional expresada en ellos a los tiempos que corren.

Las sociedades van cambiando, van evolucionando, y con ello sus necesidades y el modo de organizar sus instituciones y las funciones de éstas.

Pertenece a una provincia joven, en pleno progreso y crecimiento, lo que impone que su destino sea orientado por un Estado moderno y eficiente, que cuente con una organización política, económica e institucional acorde al desarrollo sostenido del pueblo que representa y dentro del contexto republicano y federal que reconoce.

Esta constante evolución de nuestra sociedad, que va modificando sus inquietudes y necesidades con el correr de los años, resultó ser un acontecimiento sabiamente reconocido a nivel nacional al ser el hecho motivador de la reciente sanción de la Ley nacional N° 26.996 por la que se aprueba el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, cuyo objeto primordial de reforma fue la rigurosa necesidad de adecuar con



*Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

BLOQUE F. P. V.

"2016- Año del Bicentenario de la declaración de la Independencia Nacional"

2

Nación, cuyo objeto primordial de reforma fue la rigurosa necesidad de adecuar con certera actualidad esas normas relativas a las relaciones humanas y comerciales.

Con ese norte, humildemente entiendo, que resulta oportuno impulsar desde esta Legislatura Provincial un nuevo acontecimiento histórico de carácter constitucional, que tenga como único objetivo favorecer los destinos de la provincia y el de sus habitantes, sobre la base de lo cual, resulta necesario una reforma parcial moderna y adecuada de la Constitución Provincial, ajustada a las necesidades de un Estado actual y de una población en franco crecimiento, debiendo indiscutiblemente esa reforma propender a adecuar el estado de derecho que regula al mundo contemporáneo, con un único fin que es el de garantizar el bien común.

Demás está decir que con estos argumentos no expreso ideas aisladas o de mi exclusiva autoría, tampoco deslizo el comienzo de un debate al respecto, ya que ésta no es la primera vez que se ensaya un intento de modificación parcial a nuestra carta fundamental, habiendo otros proyectos recientes con tal fin, como ser, los que figuran como asuntos registrados bajo los números 035/2014, presentado por el Poder Ejecutivo Provincial; 184/2014, presentado por el bloque del Partido Popular y el 118/2015 presentado por el bloque de la Unión Cívica Radical, todos ellos con el extracto: **PROYECTO DE LEY DECLARANDO LA NECESIDAD DE LA REFORMA PARCIAL DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL DE TIERRA DEL FUEGO.**

Por tal motivo, considero que una reforma parcial de nuestra Constitución Provincial es un acontecimiento que viene tomando vigor con anterioridad a este momento legislativo, estimando que resulta oportuno el tratamiento del proyecto de ley que se propicia en la primera sesión legislativa como consecuencia de encontrarnos en el comienzo de una gestión de gobierno, impulsando de ese modo la formación de herramientas actualizadas y consensuadas.

Por lo expuesto, a continuación se proponen los artículos que serían objeto de reforma o aquellos que se deberían incluir en nuestra Constitución Provincial,



*Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

BLOQUE F. P. V.

"2016- Año del Bicentenario de la declaración de la Independencia Nacional"



indicando en el presente solo aquellos fundamentos por los cuáles correspondería dicha inclusión o reforma, quedando en manos de la Comisión Constituyente que se instaure la adecuada redacción de los mismos.



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE F. P. V.

"2016- Año del Bicentenario de la declaración de la Independencia Nacional"

9

TÍTULO II, POLÍTICAS ESPECIALES DEL ESTADO, CAPÍTULO I, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL Y SALUD, PREVISIÓN SOCIAL.

Artículo 51.

Este artículo debe ser motivo de reforma en el sentido, de concordar eficientemente con el artículo 73 inc. 4 de la Constitución Provincial, es decir, dejar establecido que el sistema de Seguridad Social de la provincia, para abonar los haberes de jubilaciones o pensiones, que éstos no superen a la remuneración del Gobernador de la Provincia.

TÍTULO II, POLÍTICAS ESPECIALES DEL ESTADO, CAPÍTULO III, POLÍTICA EDUCATIVA.

Artículo 58 inciso 2).

Este artículo propone el marco en que la política educativa provincial debe basarse, estableciendo para ello determinados principios.

De ese modo, enumera que la educación común es gratuita, gradual, pluralista y no dogmática en los establecimientos oficiales; indicando seguidamente que es obligatoria desde el nivel preescolar hasta el ciclo básico del nivel medio inclusive.

Teniendo en consideración la trascendencia que tiene el título secundario en los tiempos que corren, por ejemplo para el acceso al mercado laboral o como requisito de ingreso a la universidad -sólo por citar algunos ejemplos-, resulta de suma importancia para el futuro de nuestros jóvenes que aquella obligatoriedad se extienda hasta cubrir todo el ciclo secundario.

Por tal motivo, la reforma constitucional debe considerar a la educación obligatoria desde el nivel preescolar hasta el secundario completo inclusive, entendiendo



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE F. P. V.

"2016- Año del Bicentenario de la declaración de la Independencia Nacional"

como tal aquél que abarca desde los cinco (5) años y diecisiete (17) años de edad, según con la denominación establecida por la Ley Nacional de Educación.

TÍTULO II, POLÍTICAS ESPECIALES DEL ESTADO, CAPÍTULO IV, REGIMEN ECONÓMICO, FUNCIONES PRIORITARIAS DEL ESTADO PROVINCIAL.

Artículo 65.

El objeto de la reforma de este artículo debe consistir en prescindir de la abstención de intervención impuesta al Estado, con el fin de que efectivamente pueda intervenir en la actividad privada, comercial e industrial, efectuar control de precios y asociarse con capitales privados o mixtos y constituir sociedades conforme a las leyes, con el objetivo de ser una política orientativa, incentivando a la economía privada, o bien puede tomar la forma de regulación de los distintos procesos económicos, mediante la actividad legislativa conforme el marco institucional dentro del que se desarrolla la producción, el comercio y las finanzas o mediante la administración y control de las variables económicas significativas que guían la iniciativa privada, a través de la política fiscal, monetaria o comercial, hasta donde sea compatible con el desarrollo y bienestar general de la población, debiendo defender a esta de cualquier abuso de poder económico.

TÍTULO II, POLÍTICAS ESPECIALES DEL ESTADO, CAPITULO IV, REGIMEN ECONÓMICO, PRESUPUESTO.

Artículo 67.

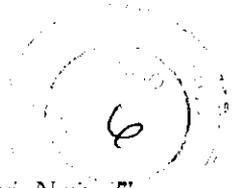
A fin de una mejor utilización de los plazos, la reforma en este artículo debe efectuarse en el tercer párrafo, estableciendo que el Poder Ejecutivo deberá presentar el proyecto de Ley de Presupuesto General de la Provincia ante la Legislatura, antes del 31 de octubre de cada año.



*Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

BLOQUE F. P. V.

"2016- Año del Bicentenario de la declaración de la Independencia Nacional"



La práctica en estos años, ha llevado a que los distintos ejecutivos provinciales, no puedan dar acabado cumplimiento con la presentación del Presupuesto Provincial, en la fecha establecida en esta artículo en su último párrafo (31 de agosto). La experiencia ha demostrado que el mismo, termina siendo presentado en su totalidad para el mes de octubre aproximadamente, es por ello que se propone modificar dicha fecha para que el mismo sea presentado al 31 de octubre, resultando operativa en caso de no hacerlo, lo establecido al final del mencionado párrafo, es decir la reconducción automática de las partidas vigentes al finalizar el ejercicio inmediato anterior al 1° de enero del año subsiguiente.

TÍTULO II, POLÍTICAS ESPECIALES DEL ESTADO, CAPÍTULO IV, REGIMEN ECONÓMICO, COPARTICIPACIONES.

Artículo 69.

En virtud a la redacción que presenta esta norma, la que demuestra cierto grado de imprecisión en cuanto al concepto de "tiempo y forma" para la transferencia de los fondos correspondientes a los municipios, la reforma debe dirigirse a establecer que una ley deberá fijar objetivamente el momento, el modo de distribución y los índices de distribución.

Es preciso resolver la duplicidad de funciones entre Provincia y Municipios, ya que ello nos lleva a un doble gasto y por tanto a una doble asignación de recursos, se suma a ello que han aparecido con el transcurso del tiempo otros fondos paralelos también coparticipables a los municipios, que presionan a una inevitable modificación de la masa primaria, y por ende a su regulación en cuanto asignación, en tiempo y espacio. Por esto se recomienda un sistema de transferencias no negociables con pautas bien establecidas para el reparto de los fondos.

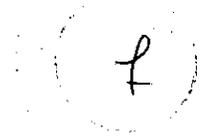
TÍTULO II, POLÍTICAS ESPECIALES DEL ESTADO, CAPÍTULO IV, REGIMEN



*Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

BLOQUE F. P. V.

"2016- Año del Bicentenario de la declaración de la Independencia Nacional"



ECONÓMICO, EMPRÉSTITOS Y TÍTULOS PÚBLICOS.

Artículo 70.

Este artículo refleja la posibilidad que posee el gobierno provincial de contraer empréstitos o emitir títulos públicos con base y objeto determinado, con autorización legislativa mediante leyes especiales sancionadas con el voto de los dos tercios de sus miembros, no pudiendo ser ellos utilizados para equilibrar los gastos de funcionamiento y servicios de la administración. En ningún caso, estos empréstitos o títulos públicos emitidos, comprometerán más del veinticinco por ciento (25%) de los recursos ordinarios del Estado Provincial.

Partiendo de la noción de gestión y del cumplimiento de los objetivos tenidos en cuenta por los diferentes gobiernos provinciales, la posibilidad de obtener el financiamiento que establece la norma para fines determinados, resulta ser una herramienta de trascendental importancia a la hora de estabilizar el desarrollo de la economía. No obstante, esa posibilidad encuentra límites infranqueables al momento de pretender equilibrar gastos de funcionamiento y servicios de la administración.

En otras palabras, si bien la rigidez de la norma soslaya el uso de empréstitos y títulos públicos para sanear una mala gestión de gastos de la administración, lo cierto es que ante la necesidad de obtener esas herramientas para ser aplicadas a gastos y servicios con fines serios y razonables, pretendidos por una adecuada gestión de gobierno, la redacción de la norma cierra en forma definitiva toda posibilidad al respecto.

No debe perderse de vista que no necesariamente una situación de inestabilidad financiera puede provenir del gobierno solicitante, como tampoco, que se deba hacer uso de este mecanismo de manera habitual, sino que podría habilitarse sólo en casos de extrema necesidad o urgencia para garantizar el debido funcionamiento de las instituciones.

Por tal motivo, considero que una redacción que permita obtener empréstitos



*Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

BLOQUE F. P. V.

"2016- Año del Bicentenario de la declaración de la Independencia Nacional"

8

o títulos públicos para equilibrar gastos de funcionamiento con base y objeto determinados; contraídos con la debida autorización legislativa de los dos tercios de sus miembros como freno a la discrecionalidad del gobierno solicitante y como garantía de custodia en uso de estas herramientas, no podría interpretarse como algo comprometido para los intereses de la provincia, si se concreta habiendo evaluado previamente los recursos de ésta para estimar su poder cancelatorio del compromiso a asumir, y por otro lado, teniendo en cuenta el bien común.

Por lo expuesto, considero que el artículo 70 de la Constitución Provincial debe ser reformado, suprimiéndose la estipulación en cuanto que no puedan ser utilizados para equilibrar los gastos de funcionamiento y servicios de la administración.

TÍTULO II, POLÍTICAS ESPECIALES DEL ESTADO, CAPÍTULO IV, REGIMEN ECONÓMICO, EFICIENCIA Y RACIONALIZACIÓN DEL ESTADO.

Artículo 73 inciso 4.

Este inciso debe reformarse en el sentido que los empleados, funcionarios públicos y magistrados, tanto electos como designados, de cualquiera de los tres poderes del Estado, organismo y entes descentralizados, en ningún caso podrán superar con su remuneración, a la que corresponde al Gobernador de la Provincia; destacándose que esa remuneración estará compuesta por el salario bruto mensual remunerativo sujeto a descuentos. De esta forma se estaría en concordancia con lo establecido en el artículo 73 de este mismo cuerpo normativo.

TÍTULO I, GOBIERNO PROVINCIAL, PODER LEGISLATIVO, CAPÍTULO I, ORGANIZACIÓN, INTEGRACIÓN.

Artículo 89.

La reforma que se propone para este artículo es a fin de elevar la cantidad de



*Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

BLOQUE F. P. V.

"2016- Año del Bicentenario de la declaración de la Independencia Nacional"

9

Legisladores en la conformación de la Legislatura Provincial a diecisiete (17) miembros, no pudiendo superar la cantidad de veinticinco (25) en la forma allí prevista. Siendo necesario para ello incorporar a este artículo la periodicidad de realizar un censo provincial cada diez (10) años como mínimo, que en caso de ser coincidente con aquel que se realiza a nivel nacional, podría establecerse una cláusula de reemplazo para poder tomar el parámetro del crecimiento demográfico en nuestra provincia a fin de establecer el número de legisladores provinciales elegibles.-

TITULO I, GOBIERNO PROVINCIAL, PODER LEGISLATIVO, CAPÍTULO I, ORGANIZACIÓN, DURACIÓN Y RENOVACIÓN.

Artículo 90.

La reforma que se propone para este artículo consiste en que los Legisladores que hubieran sido elegidos para ocupar el cargo por cuatro (4) años, puedan ser reelegidos por un nuevo período; sin que puedan ser reelectos nuevamente sino por el intervalo de un período. Ello así, a fin de impedir reelecciones indefinidas en el tiempo, con Legisladores perpetuados en la función.

Lograr poner límites temporales al ejercicio de los cargos Legislativos es una forma de cooperar con la renovación, tanto de ideas políticas en el recinto legislativo, como de candidatos en las filas de los partidos políticos.

También debe ser objeto de reforma, permitir la renovación de la sala por mitades cada dos (2) años, para lo cual en la primer sesión legislativa se sortearán a los que deban salir en el primer período.

TITULO I, GOBIERNO PROVINCIAL, PODER LEGISLATIVO, CAPÍTULO I, QUÓRUM.

Artículo 98.



*Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

BLOQUE F. P. V.

"2016- Año del Bicentenario de la declaración de la Independencia Nacional"

10

La reforma a este artículo debe apuntar a que se modifique el quórum de las sesiones de la Legislatura Provincial, estableciendo que ese quórum lo forma la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros, no pudiendo ésta entrar en sesión sin la mayoría absoluta de sus miembros; pero un número menor podrá compeler a los miembros ausentes a que concurran a las sesiones, en los términos y bajo las responsabilidades que el reglamento interno establezca.

CAPITULO II, ATRIBUCIONES DE LA LEGISLATURA, ATRIBUCIONES.

Artículo 105, inciso 6°.

A fin de que se derogue este inciso ya que en su redacción contiene atribuciones que corresponden al Senado de la Nación. Los asuntos que deben ser regulados por ley del Congreso Nacional son difíciles de clasificar desde una visión estrictamente provincial. Si bien un Senador Nacional es representante de la provincia y por tal motivo cualquier tema que involucre a ésta tiene un interés directo en el Congreso Nacional, las instrucciones que pudieran ser dadas a los Senadores elegidos, podrían de alguna forma limitar el ejercicio de dicha digna función, lo que no podría ser validado por cuerpo legislativo alguno.

SECCIÓN CUARTA, ORGANISMOS DE CONTRALOR, CAPÍTULO I, TRIBUNAL DE CUENTAS, INCOMPATIBILIDADES, INHABILIDADES, PRERROGATIVAS, INAMOBILIDAD.

Artículo 165, segunda parte.

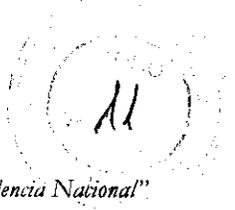
En este caso correspondería una reforma que establezca que la duración del mandato de los Vocales deberá ser por el término de cinco (5) años, pudiendo ser reelegidos en sus cargos.



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE F. P. V.

"2016- Año del Bicentenario de la declaración de la Independencia Nacional"



En caso de ser designados profesionales que revistan en la planta permanente de algún organismo de los creados en la Constitución Provincial, se deberá reservar su vacante a fin de ser reincorporado en ella cuando cese en su mandato como Vocal del Tribunal de Cuentas.

SECCIÓN CUARTA, ORGANISMOS DE CONTRALOR, CAPÍTULO I, TRIBUNAL DE CUENTAS, INCOMPATIBILIDADES, INHABILIDADES, PRERROGATIVAS, INAMOBILIDAD.

Artículo 165, última parte.

En este artículo se propone el juicio político como método de remoción de los Vocales del Tribunal de Cuentas. No obstante, para la designación de éstos, el artículo 164 establece el siguiente modo:

- 1.- El abogado a propuesta del Concejo de la Magistratura.
- 2.- Uno de los contadores a propuesta de la Legislatura.
- 3.- El otro contador por decisión del Poder Ejecutivo.

Analizando este esquema a la luz del principio "*qui potest plus, potest minus*", es decir, quien puede los más, puede lo menos, correspondería considerar que si el Vocal Abogado se somete a concurso ante el Consejo de la Magistratura como paso previo a ser propuesto al Poder Ejecutivo para su nombramiento (conf. Art. 161.1), debería ser el Consejo de la Magistratura quien, de llegar el caso, someta a este funcionario a enjuiciamiento.

Si contrastamos las disposiciones del artículo 165 -que establece que el Vocal Abogado perdura en sus funciones mientras dure su buena conducta- con los alcances del artículo 162 referido al enjuiciamiento de magistrados y funcionarios por el Consejo de la Magistratura, donde se establece como causales de remoción, "...la mala



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE F. P. V.

“2016- Año del Bicentenario de la declaración de la Independencia Nacional”

12

conducta, morosidad o negligencia reiterada en el cumplimiento de sus funciones, desconocimiento notorio del derecho, delitos comunes, inhabilidad física o moral sobreviniente y por las enumeradas en el artículo 204...”, estableciendo este artículo casos como: los fallidos, deudores al fisco condenados judicialmente al pago o condenados por delitos dolosos, dejando incluso abierta la lista de causales al indicar “*Los demás casos que se establezcan por ley*”, vemos que el enjuiciamiento de quien nombra al Vocal Abogado es mucho mas preciso y riguroso para su juzgamiento; describiendo un amplio número de causales que van más allá de la acotada frase “*...mientras dure su buena conducta*” que hoy propone el artículo 165 para ese Vocal.

Por tal motivo, propongo la reforma del artículo 165 de la Constitución Provincial en el sentido de que el Vocal Abogado pueda ser sometido al enjuiciamiento previsto en el artículo 162, por las causales previstas en el artículo 161, al ser el Consejo de la Magistratura el órgano encargado de evaluar la idoneidad de ese funcionario para ocupar el cargo; además de ser el Consejo de la Magistratura -también- un órgano de remoción.

SECCIÓN CUARTA, ORGANISMOS DE CONTRALOR, CAPÍTULO I, TRIBUNAL DE CUENTAS, INCOMPATIBILIDADES, INHABILIDADES, PRERROGATIVAS, INAMOBILIDAD.

Artículo 165.

Otras de las cuestiones que sería conveniente dar tratamiento a fin de ser incorporada, es que la Presidencia del Tribunal de Cuentas sea ejercida por quien se desempeñe como Vocal Abogado.

En la actualidad, la Presidencia del organismo de control es ejercida durante el plazo de un año por cada Vocal, en forma “rotativa y por sorteo”. (conf art. 14 de la Ley



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE F. P. V.

"2016- Año del Bicentenario de la declaración de la Independencia Nacional"

13

provincial N° 50)

Si bien es común que la Presidencia sea rotativa en los organismos colegiados, lo cierto es que el Tribunal de Cuentas tiene ciertas particularidades, ya que a cada vocal la ley le asigna una función específica, diferenciada para cada profesión - abogado o contador-.

Por otro lado, la presidencia ejercida de manera rotativa genera diferentes ritmos en el ejercicio de la representación del organismo de control, por cuanto, el sistema "de rotación" entre los miembros implica, entre otras cosas, que la impronta personal que cada uno aporta durante su mandato difiera sensiblemente de quien la ha ejercido anteriormente, y en concordancia con ello, de quien lo suceda posteriormente al cabo de un año.

Esta circunstancia hace que el actual sistema de "rotación" resulte poco conveniente a la hora de contar con un criterio de representación que perdure en el tiempo, entendiendo como adecuado, que la Presidencia sea ejercida en forma permanente por uno de los vocales con el fin de que esa representación sea delineada y consolidada mas allá del breve período de un año como ocurre en la actualidad; propendiéndose con la modificación que se solicita, que el Vocal representante diagrame, proyecte y ejecute el cargo en forma estable y bajo propia y exclusiva responsabilidad; garantizándose con ello una sola línea de conducción, y evitándose para el organismo, las variables del sistema actual según que el cargo sea ejercido por uno u otro de los miembros.

Cuando considero que el ejercicio de la Presidencia debe ser desarrollado en forma duradera y bajo la propia y exclusiva responsabilidad del Vocal que la ocupe, hago referencia a evitar posibles especulaciones que pueden producirse respecto de aquellos temas que pueden "no ser tratados" por el Presidente de turno para que se ocupe de ellos quien lo suceda al año, y si éste tampoco pretende su tratamiento, lo delega nuevamente, y así en forma indefinida. En cambio, el ejercicio de la Presidencia en forma permanente hace que quien la ejerza deba abocarse a todos los temas en forma inmediata y eficaz, ya



que cualquier dilación en su tratamiento no solo corre en contra de su gestión, sino que también puede impactar directamente en su responsabilidad.

Nótese que el ejercicio de la Presidencia no solo implica la representación legal del Tribunal de Cuentas, sino que también impone el ejercicio de la Superintendencia en el ámbito interno, con lo cual, en la actualidad, cualquier negociación o coordinación de actividades proyectadas entre el Presidente y los trabajadores no podrá superar mas allá del término del mandato de quien se trate, puesto que el Vocal sucesor podría tener otras aspiraciones en dicho marco, cambiándose así constante y sistemáticamente los parámetros preestablecidos.

Estos y otros tantos motivos, hacen que el actual sistema de "rotación" para el ejercicio del cargo de Presidente del Tribunal de Cuentas sea inadecuado.

La modificación que se proyecta, si bien en principio responde a una necesidad institucional conforme lo reseñado precedentemente, no nos exime de indicar que ello es también una cuestión de derecho, es decir, que el hecho de que un solo Vocal ejerza en forma continua el cargo de Presidente no es una creación personal, sino que ello ya se encuentra reglamentado en otras constituciones provinciales.

Siguiendo esa línea normativa; entiendo que resulta apropiado que el cargo de Presidente del Tribunal de Cuentas provincial sea ejercido por el Vocal Abogado de acuerdo a los fundamentos que paso a exponer.

En principio, sobre éste tema en particular resulta sumamente ilustrativo las enseñanzas del doctrinario Armando Mayor (su obra: *Órganos de Control y Auxiliares, Derecho Público Provincial*, LexisNexis, Pag. 480 y s.s.), quien hace un estudio minucioso respecto a la conformación de los diferentes Tribunales de Cuentas del país, explicando al efecto, como queda comprendida ésta temática en la constitución de cada jurisdicción.

Así, el prestigioso doctrinario enseña respecto a la composición de los Tribunales de Cuentas, que algunas constituciones hacen referencia a sus integrantes como miembros en forma general, en tanto que otras determinan que están compuestos por un



*Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

BLOQUE F. P. V.

"2016- Año del Bicentenario de la declaración de la Independencia Nacional"

15

presidente y por vocales, o por un presidente y un vicepresidente y vocales.

En lo que hace a nuestra provincia específicamente, Armando Mayor sostiene que la Constitución determina la integración del Tribunal de Cuentas en forma general, es decir, sin indicar como será ejercida la Presidencia, con lo cual, su ejercicio queda librado a la facultades legislativas para reglamentarlo.

Por otro lado, Mayor sostiene que normalmente, cuando las constituciones contemplan en sus textos la figura de un Presidente, o un vicepresidente en su caso, lo hacen a fin de exigir su condición de letrado para ocupar el cargo.

A su vez, el prestigioso doctrinario observa que la adjudicación de la presidencia a un abogado se contempla en casi todos los casos en constituciones en que la mayoría de los miembros está constituida por contadores o por profesionales de las ciencias económicas. Éste sería precisamente nuestro caso, ya que nuestra constitución provincial contempla una mayoría de miembros contadores, en tanto que el profesional letrado es sólo uno.

Señala que son muchas las constituciones provinciales en nuestro país que prevén que la Presidencia del Tribunal de Cuentas sea ejercida por el miembro abogado; entre ellas, las de Neuquén, Misiones, Mendoza, Jujuy, Formosa, Entre Ríos, Catamarca, Buenos Aires y San Juan.

Reiterando lo manifestado precedentemente, nuestra constitución provincial sólo hace referencia a los integrantes del Tribunal de Cuentas en forma genérica, sin precisiones sobre quien de ellos ocupará la presidencia, con lo cual, la determinación de como se ocupa ese cargo queda reservado a la vía reglamentaria, la que puede variar según los diferentes momentos políticos.

La modificación normativa que se propone es que la Presidencia del Tribunal de Cuentas sea ejercida en forma definitiva por el Vocal Abogado, ya que ello no sólo encuentra sustento en otras constituciones, sino también en otros aspectos vinculados con la formación profesional de cada Vocal.



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE F. P. V.

"2016- Año del Bicentenario de la declaración de la Independencia Nacional"

16

En efecto, sobre esto último, dentro de las facultades que posee el Presidente se encuentra la de ejercer la representación legal del Tribunal de Cuentas, con lo cual, la circunstancia de que éste sea "letrado" determina que posea una preparación afín con las decisiones que deba tomar en asuntos de derecho relacionadas con el cargo que se ejerce, incluso, en aquellas demandas en las cuales el Tribunal al que representa sea parte.

De ese modo, los Vocales Contadores al no ejercer la presidencia del Tribunal de Cuentas, se dedicarían exclusivamente a cumplir con su función natural como es la de Vocal de Auditoría, con todo lo que ello implica, como ser, llevar adelante las investigaciones, y la determinación y cuantificación de perjuicio fiscal.

Por lo expuesto, la reforma debe encaminarse a determinar que la Presidencia del Tribunal de Cuentas sea ejercida por el Vocal Abogado.

SECCIÓN CUARTA, ORGANISMOS DE CONTRALOR, CAPÍTULO I, TRIBUNAL DE CUENTAS, INCOMPATIBILIDADES, INHABILIDADES, PRERROGATIVAS, INAMOBILIDAD.

Artículo 166, inciso 2°.

Ubicada dentro de las atribuciones del Tribunal de Cuentas, esta norma se refiere básicamente a la intervención preventiva del organismo de control en los actos administrativos que dispongas gastos, con excepción de los municipales, en la forma y con los alcances que establezca la ley; agregando, que en caso de observación, dichos actos solo podrán cumplirse cuando haya insistencia del poder del Estado a que corresponda el gasto, para lo cual, se mantiene la observación y se da intervención a la Legislatura con los antecedentes del caso.

Este control denominado "control previo" o "*a priori*" es aquél que el órgano de control realiza una vez dictado el acto administrativo que repercute en la hacienda



*Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

BLOQUE F. P. V.

"2016- Año del Bicentenario de la declaración de la Independencia Nacional"

17

pública, pero antes que adquiera eficacia, es decir, antes de que produzca efectos jurídicos mediante la notificación, publicación y su final ejecución. (conf. Domingo SESIN, Control de la Administración Pública Administrativo, Legislativo y Judicial, Segunda Edición, Ed. RAP, pag. 325).

De ese modo, el procedimiento que plantea nuestra constitución, es aquel por el cual el órgano administrativo inicia el procedimiento de compra, impulsándolo hasta el momento previo al pago de la obligación. Es allí, donde el órgano ejecutor del gasto, por disposición legal, debe suspender el curso de las actuaciones de cancelación de las obligaciones, con el objeto de someterlas al examen de legalidad del órgano de control externo.

De esta manera, una vez que el Tribunal de Cuentas haya culminado con su análisis, en la medida que no se formulen observaciones que impidan la continuidad del trámite, las actuaciones se remiten nuevamente al órgano administrativo contratante para proceder al pago. Corresponde destacar que en esta intervención previa del Tribunal de Cuentas sólo se verifica el cumplimiento de las formalidades legales que exigen las normas de contratación y contabilidad, ya que no podría suponerse la existencia de perjuicio fiscal en este momento procesal por cuanto el Estado aun no ha desembolsado fondos públicos.

A contrario de ello, de considerar el Tribunal de Cuentas en su análisis que se ha violado alguna disposición legal por la comisión de errores formales o sustanciales, se remiten las actuaciones a la autoridad administrativa para que los corrija, o en su defecto, insista ante la Legislatura para el cumplimiento del acto en las condiciones en que se encuentra.

Es aquí donde considero que el sistema de control externo actual contempla procedimientos que se traslucen como sobreabundantes, por cuanto propone trámites de correcciones o insistencias que importan la utilización de plazos y mecanismos procesales que exceden el fin de la ley y los intereses de las partes, ya que si bien las normas de



*Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

BLOQUE F. P. V.

"2016- Año del Bicentenario de la declaración de la Independencia Nacional"

18

control tienen como norte velar el cumplimiento de la legalidad en el uso de fondos públicos, ello no puede transformarse en un mecanismo perjudicial para el Estado o para su contratista, al punto de tener que soportar éste esperas por tiempos prolongados e innecesarios para obtener el pago, superando incluso y de manera holgada, los que fueran estipulados en el contrato para tal fin. De allí que resulte necesario buscar un punto de equilibrio entre todos estos elementos.

No cabe dudas que estos procedimientos producen demoras que desalienta a los potenciales contratistas, quienes, como es sabido, se abstienen de contratar con Estado profiriendo frases tales como "tardan mucho en el pago", o directamente "no te pagan", todo lo cual, puede impedir el acercamiento de ofertas mas convenientes, que provengan de oferentes mejores calificados; u ofertas menos "infladas", calculadas así para amortizar la espera en el pago.

Por tal motivo, considero que el control previo coloca tanto al organismo de control externo como al organismo auditado, en una situación de dispendio de actividad innecesario que incide en los costos de contratación y que no sólo involucra a estos actores, sino también Legislatura provincial según el caso de insistencia.

Por otro lado, también podría asegurarse que el procedimiento de control previo resulta mas inconveniente aun en los casos de licitación de obra pública.

En estos casos, según la reglamentación (Resolución Plenaria T.C.P. N° 01/2001) el control previo se encuentra ubicado con posterioridad a que se expida la comisión de preadjudicación y en forma previa a que se notifique la adjudicación propiamente dicha, todo lo cual redundo, en muchos casos, a que se demore la adjudicación de las obras por alguna observación formal que puede ser perfectamente subsanable con posterioridad, provocándose así un dislate inútil que en algunos casos puede perjudicar la ejecución de obras de "naturaleza impostergables" por los objetivos sociales que involucra, como ocurre con las obras que se hacen en los establecimientos escolares, las que tienen lugar en las acotadas épocas de receso escolar de verano para no



BLOQUE F. P. V.

interferir con la actividad de los niños; o las obras de pavimentos, que requieren ser realizadas fuera de los períodos de veda invernal. Sólo por citar algunos ejemplos.

Sobre el tema, considero oportuno mencionar las palabras del doctrinario Armando MAYOR, quien al hacer referencia al criterio de los opositores del control previo, expresa que los *"...defensores de la postura negativa a que los Tribunales de Cuentas ejerzan un control previo sostienen que genera duplicidad de funciones con los órganos de control interno, importa un incremento de la dotación de los recursos humanos y materiales, resta celeridad al trámite de emisión y ejecución del gasto y entorpece, obstaculiza y paraliza la actividad administrativa"* (Derecho Público Provincial, Antonio María Hernández coordinador, LexisNexis, pag. 499).

En efecto, si tenemos en consideración lo establecido en el inciso a) de artículo 99 de la Ley provincial N° 495, son funciones de control interno la de dictar y aplicar normas de control interno, las que deberán ser coordinadas con el Tribunal de Cuentas de la Provincia. Con ello, el control previo realizado primero por la Auditoría Interna del organismo auditado y luego por el órgano de control externo del Tribunal de Cuentas, implica ineludiblemente que exista sobre un mismo trámite una duplicidad de procedimientos para un mismo fin.

Además, la aludida duplicidad de intervenciones en el control previo -que suponen un importante dispendio de tiempo y material humano-, no constituyen un único examen, ya que el inciso a) del artículo 2° de la Ley provincial N° 50 en su actual redacción (introducida por la Ley provincial N° 871), establece, luego de reglamentar el control previo, que *"En ningún caso, la inexistencia de control preventivo obstará el control posterior"*; con lo cual, además del control realizado modo previo por la Auditoría Interna y por el Tribunal de Cuentas, éste último puede realizar un tercer examen en el marco del control posterior.

Si bien los controles resultan ponderables a los fines de la transparencia que se debe apreciar en cualquier contratación del Estado, entiendo que en la cantidad



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE F. P. V.

"2016- Año del Bicentenario de la declaración de la Independencia Nacional"

expresada resultan excesivos, contradiciendo los principios pilares del procedimiento administrativo como ser la celeridad, sencillez y eficacia expresamente reconocidos en el artículo 21° de la Ley Provincial N° 141; o lo estipulado en la Ley provincial N° 1015, al señalar en el inciso d) del artículo 3° "*Economía*" que "en toda contratación se aplican los criterios de simplicidad, austeridad, concentración y ahorro en el uso de los recursos, en las etapas de los procesos de selección y en los acuerdos y resoluciones recaídos sobre ellos, debiéndose evitar en las bases y en los contratos exigencias y formalidades costosas e innecesarias" (el destacado me pertenece); a partir de lo cual, entiendo que no deja dudas que una duplicidad de control previo, con más el agregado de un control posterior, no hacen otra cosa que empañar los postulados de estos principios, sabiamente introducidos en una legislación con miras a un Estado moderno.

En el contexto señalado, el control debe ser preciso y eficaz a la luz de las normas que regulan el gasto público, pero además, debe ser razonable y responder a criterios de cooperación en el actuar administrativo, ya sea entre los diferentes órganos del Estado entre sí, o bien con los particulares, a fin de asegurar la legalidad y no dificultar el desarrollo de la gestión de gobierno y el cumplimiento de sus metas en tiempo oportuno.

Por tal motivo, considero que el control preventivo establecido en el inciso 2) del artículo 166 de la Constitución Provincial debe ser objeto de reforma, propendiéndose al control posterior como método de análisis en las contrataciones del Estado provincial.

SECCIÓN CUARTA, ORGANISMOS DE CONTRALOR, CAPÍTULO II, FISCAL DE ESTADO.

Artículo 167.

En este caso correspondería una reforma que establezca que la duración del



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE F. P. V.

"2016- Año del Bicentenario de la declaración de la Independencia Nacional"

21

mandato del Fiscal de Estado deberá ser por el término de cinco (5) años, pudiendo ser reelegido en el cargo.

En caso de ser designado como Fiscal de Estado algún profesional que revista en la planta permanente de algún organismo de los creados en la Constitución Provincial, se deberá reservar su vacante a fin de ser reincorporado en ella cuando cese en su mandato.

TITULO V, PARTICIPACIÓN DE LA CIUDADANÍA, SECCIÓN PRIMERA, REGIMEN ELECTORAL, LEY ELECTORAL.

Artículo 201.

En este caso, la modificación es para que la ley electoral que se dicte, cumpla con las siguientes bases:

- 1° Voto secreto, universal, igual, personal y obligatorio.
- 2° Escrutinio público inmediato en cada mesa.
- 3° Uniformidad en toda la provincia y municipios.
- 4° Se garantizará la representación efectivamente proporcional en los cuerpos colegiados.
- 5° Elección de suplentes para los cuerpos colegiados, en forma simultánea con los titulares.
- 6° Sufragio con boleta única y de distintos colores para diferentes categorías de cargos a cubrir o voto electrónico.

TITULO V, PARTICIPACIÓN DE LA CIUDADANÍA, SECCIÓN PRIMERA, REGIMEN ELECTORAL, LEY ELECTORAL.



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE F. P. V.

"2016- Año del Bicentenario de la declaración de la Independencia Nacional"

27

Artículo 202.

La modificación que se propone para este artículo es en el sentido de que las elecciones ordinarias se efectúen dentro de los tres (3) meses inmediatos anteriores a la conclusión de los mandatos en ejercicio, pudiendo coincidir con las elecciones nacionales.

SECCIÓN SEGUNDA, PARTICIPACIÓN DIRECTA, CAPITULO III, REVOCATORIAS DE MANDATOS, SENADORES NACIONALES.

Artículo 210.

A fin de que se derogue este artículo.

CLAUSULAS TRANSITORIAS:

Deberán agregarse las cláusulas transitorias que estipulen que las reformas de los artículos 165 y 167 son para futuros nombramientos, no alcanzando a los funcionarios ya designados.

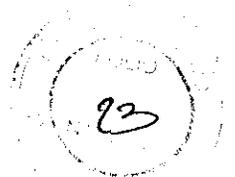
Por su parte, la reforma del artículo 73 inc. 4 no podrá utilizarse para reducir haberes ya fijados, debiéndose mantener hasta que sean alcanzados por el tope establecido.



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE F. P. V.

"2016- Año del Bicentenario de la declaración de la Independencia Nacional"



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

DECLARACION DE NECESIDAD DE REFORMA CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 1º.- Declárase necesaria la reforma parcial de la Constitución Provincial de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

ARTÍCULO 2º.- La Convención Constituyente podrá modificar los siguientes artículos: 51, 65, 67, 69, 70, 73 inciso 4º), 89, 90, 98, 105 inciso 6º), 165, 166 inciso 2º), 167, 201, 202, 210 y cláusulas transitorias.

ARTÍCULO 3º.- La Convención Constituyente se reunirá con el único objeto de considerar las reformas al texto constitucional conforme queda establecido en el artículo 2º de la presente ley de declaración.

ARTÍCULO 4º.- El Poder Ejecutivo Provincial convocará dentro de los ciento veinte (120) días de promulgada la presente ley de declaración para elegir los convencionales constituyentes que reformarán la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 5º.- La Convención Constituyente se compone de un número de miembros igual al de la Legislatura y su elección se hará por el mismo sistema con que se elige a éstos. Los convencionales recibirán una remuneración igual a la que por todo concepto perciban los legisladores.

ARTÍCULO 6º.- Para ser convencional se requieren las mismas condiciones que para ser legislador. El cargo de convencional no es incompatible con otros cargos públicos, a excepción del Gobernador, Vicegobernador o Intendente Municipal. Los convencionales gozarán de las mismas inmunidades parlamentarias que los legisladores. No es aplicable a los convencionales constituyentes la inhabilidad prevista en el artículo 92º tercer párrafo de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 7º.- La Convención Constituyente sesionará en la ciudad capital de la Provincia, e iniciará su labor dentro de los diez (10) días posteriores a que la Justicia Electoral haya proclamado a los electos.

ARTÍCULO 8º.- La Convención Constituyente deberá concluir su cometido y expedirse



*Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

BLOQUE F. P. V.

"2016- Año del Bicentenario de la declaración de la Independencia Nacional"

24/24

dentro de los treinta (30) días hábiles de haberse constituido; vencido este plazo, caducará el mandato de los convencionales, no pudiendo ser prorrogado.

ARTÍCULO 9º.- La Convención Constituyente será juez último de la validez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros y se regirá por el reglamento interno de la Cámara Legislativa, sin perjuicio de la facultad de la Convención Constituyente de modificarlo a fin de agilizar su funcionamiento.

ARTÍCULO 10º.- La Convención Constituyente tendrá la facultad de realizar la reenumeración de los artículos y compatibilizaciones de denominación de los títulos, de las secciones y de los capítulos de la Constitución Provincial que resulte menester después de la reforma.

ARTÍCULO 11º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar los gastos necesarios que demande la ejecución de la presente ley, quedando facultado asimismo a efectuar las reestructuraciones y modificaciones presupuestarias que fuere necesario realizar a tales fines.

ARTÍCULO 12º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.